



CAPÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

8.1. Liquidación voluntaria. La liquidación voluntaria surge como consecuencia inmediata del acaecimiento de la causal de disolución e implica la extinción de la sociedad. El régimen de liquidación privada para sociedades comerciales está previsto en el Código de Comercio y se trata de un proceso privado, en el que, por regla general o salvo excepciones o acciones expresamente consagradas en la regulación vigente, no interviene autoridad pública.

Normas concordantes:

Artículos 218 a 259 Código de Comercio

8.2. Competencia para impartir aprobación en los procesos de liquidación voluntaria. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades realizar el nombramiento del liquidador e impartir aprobación del estado de inventario del patrimonio social, únicamente cuando se adelanten procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 6 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1074 de 2015 y lo establecido por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.

8.2.1. La designación del liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades, procederá, exclusivamente, en los siguientes eventos:

- a. La designación del liquidador procederá para sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en los supuestos de liquidación privada previstos en del artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, cuando cualquiera de los asociados de la sociedad vigilada, directamente o a través de apoderado acuda a la Superintendencia de Sociedades para que designe el correspondiente liquidador, cuando se hayan agotado los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación del liquidador.

Se debe tener en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 resulta aplicable en los supuestos en virtud de los cuales la disolución requiera de declaración por parte del máximo órgano social.

- b. En virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, cualquiera de los asociados o de los acreedores externos relacionados en el inventario del patrimonio social, podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe el correspondiente liquidador.

No obstante, la adjudicación adicional podrá llevarse a cabo por el liquidador que adelantó el trámite liquidatorio, cuando el mismo esté en disposición de efectuar la adjudicación adicional, a pesar de haber transcurrido los cinco (5) años, si los interesados están de acuerdo.



- c. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, cuando las sociedades, sucursales o empresas unipersonales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, queden incursas en causal de disolución por depuración del Registro Único Empresarial o se presuman no operativas conforme a lo previsto en el artículo 144 de Ley 1955 de 2019, cualquier persona que demuestre un interés legítimo, tales como el administrador de la sociedad involucrada en el proceso liquidatario, los socios o accionistas de la misma, los acreedores sociales y cualquier autoridad pública interesada en que se adelante la liquidación, podrán solicitar el nombramiento del liquidador. *(Ver numeral 8.5. del presente capítulo)*

8.2.2. La aprobación del estado de inventario del patrimonio social, procederá respecto de sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones, así como respecto de las sucursales de sociedad extranjera, vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades, siempre que se de alguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando, de conformidad con el estado de inventario del patrimonio social, los activos de las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, no alcancen para cubrir el pasivo externo de la sociedad.
- b. Cuando las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades, tengan a su cargo pasivos por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales, en el momento en que finalicen sus negocios en el país o cuando se disuelvan, según sea el caso.

Normas concordantes:

Numeral 8.2.1.: Artículos 218 y 219 del Código de Comercio, Artículos 24, 27 y 50 de la Ley 1429 de 2010, Artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, artículo 144 de Ley 1955 de 2019, artículos 2.2.2.11.13.1, 2.2.2.11.13.2 y 2.2.2.11.13.3 y siguientes del Decreto 65 de 2020 y el Decreto 1068 de 2020.

Numeral 8.2.2.: Artículo 233 del Código de Comercio, artículo 84 de la Ley 222 de 1995, numeral 2.2.2.1.3.1., del Decreto 1074 y artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.



DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR

8.3. Solicitud de designación de liquidador ante la Superintendencia de Sociedades en procesos de liquidación privada que no sea posible nombrar liquidador. Cuando se den los presupuestos mencionados en el literal a. del numeral 8.2.1. de este capítulo, cualquiera de los asociados, podrá acudir directamente o a través de apoderado, ante la Superintendencia de Sociedades para que se designe liquidador, aun cuando en los estatutos sociales se hubiere pactado cláusula compromisoria. En el escrito de solicitud, deberá afirmarse bajo la gravedad de juramento y acreditar que se han agotado todos los medios legales para el nombramiento del liquidador.

Para estos efectos, se deberán allegar los siguientes documentos:

- 8.3.1. Documento contentivo de los estatutos sociales vigentes.
- 8.3.2. Constancia de las convocatorias para la reunión del máximo órgano social, en las que se pretendía designar al liquidador.
- 8.3.3. Copia del acta del máximo órgano social, en la cual consten las deliberaciones sobre la designación del liquidador o de la fallida reunión.

Normas concordantes:

Artículo 24 de la ley 1429 de 2010.
Artículos 2.2.2.11.13.1; 2.2.2.11.13.2 y 2.2.2.11.13.3 del Decreto 65 de 2020.

8.4. Solicitud de designación de liquidador de la sociedad cuando proceda adjudicación adicional de activos. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, cualquiera de los asociados o de los acreedores externos relacionados en el inventario del patrimonio social, podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe el correspondiente liquidador.

Lo anterior, siempre y cuando hayan transcurrido mínimo cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o cuando el liquidador que adelantó la liquidación de la sociedad no puede justificadamente adelantar el trámite de adjudicación adicional.

No obstante, la adjudicación adicional podrá llevarse a cabo por el liquidador que adelantó el trámite liquidatorio, cuando el mismo esté en disposición de efectuar la adjudicación adicional, a pesar de haber transcurrido los cinco (5) años, si los interesados están de acuerdo.

Para la solicitud de designación de liquidador los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- 8.4.1. Copia de la cuenta final de la liquidación en la que conste la fecha de su aprobación por el órgano social competente.
- 8.4.2. Documento en el que conste la justificación del liquidador anterior para no adelantar la adjudicación adicional, en caso de que la solicitud se eleve bajo este supuesto.
- 8.4.3. Inventario del patrimonio social aprobado presentado por el liquidador anterior.



- 8.4.4. Documento contentivo de la relación de los nuevos bienes que aparezcan después del cierre de la liquidación o de aquellos dejados de adjudicar por el liquidador y que estén debidamente inventariados.
- 8.4.5. Prueba sumaria que acredite la propiedad de la sociedad sobre los bienes descritos en el numeral anterior. En el caso de bienes sujetos a registro, deberá allegarse copia del certificado correspondiente, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
- 8.4.6. Documento en el que obren las direcciones de notificación de los asociados y, en caso de tenerla, del liquidador anterior.

Normas y conceptos concordantes:

Artículo 27 de la ley 1429 de 2010.
Artículos 2.2.2.11.13.1; 2.2.2.11.13.2 y 2.2.2.11.13.3 del Decreto 65 de 2020.
Oficio N° 220-234279 de 27 de octubre de 2017.

8.5. Solicitud de designación de liquidador por depuración del Registro Único Empresarial o para aquellas sociedades que se presume como no operativas. El liquidador de la sociedad será el representante legal, en los términos del artículo 227 del Código de Comercio.

En el caso de ausencia del representante legal y que éste no haya sido designado por el órgano competente de la sociedad, una vez surtido el trámite para su designación, cualquier persona que demuestre un interés legítimo, tales como el administrador de la sociedad involucrada en el proceso liquidatorio, los asociados de la misma, los acreedores sociales y/o cualquier autoridad pública interesada en que se adelante la liquidación, podrá elevar la solicitud a la Superintendencia de Sociedades.

La solicitud de la designación del liquidador deberá ir acompañada de la prueba sumaria del interés legítimo del solicitante.

Normas concordantes:

Artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.
Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020.
Artículo 2.2.2.11.13.1, 2.2.2.11.13.2 y 2.2.2.11.13.3 del Decreto 065 de 2020.

8.6. Nombramiento del liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades y fijación de honorarios. La Superintendencia de Sociedades, una vez adelantado el trámite de la solicitud y acreditados por parte del solicitante los requisitos, procederá a nombrar al liquidador en los términos dispuestos en las normas vigentes.

En el evento de la designación del liquidador por adjudicación adicional, los honorarios estarán a cargo de los adjudicatarios. En los demás casos, en el acto administrativo en el cual se nombre al liquidador, se debe indicar que los honorarios del mismo deberán ser fijados por la asamblea de accionistas o junta socios. De no existir acuerdo en cuanto al monto de los honorarios, la Superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la sociedad podrá solicitar al juez del concurso, la admisión a un proceso de liquidación judicial de la misma en los términos de la Ley 1116 de 2006.



Normas concordantes:

Parágrafo del artículo 2.2.2.11.13.4 y el artículo 2.2.2.11.13.5 del Decreto 65 de 2020.

APROBACIÓN DEL ESTADO DE INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL

8.7. Aprobación del estado de inventario del patrimonio social. La Superintendencia de Sociedades aprobará el estado de inventario del patrimonio social de las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y sucursales de sociedad extranjera sometidas a su vigilancia o control, conforme con lo dispuesto en el numeral 8.2.2. de la presente circular.

8.8. Fecha de corte del estado de inventario del patrimonio social. La fecha de corte del estado de inventario del patrimonio social corresponderá al mes en el cual quede inscrita en el registro mercantil el acta o el documento que contiene la declaratoria de disolución de la sociedad o de la terminación de los negocios en Colombia, cuando se trate de una sucursal de sociedad extranjera.

Cuando la disolución o terminación de los negocios en el país de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, provenga del vencimiento de su término de duración, la fecha del estado de inventario corresponderá al mes en el cual expiró dicho término.

Normas concordantes:

Inciso primero artículo 219 del Código de Comercio.

8.9. Documentos necesarios para la aprobación del estado de inventario del patrimonio social. La solicitud para que la Superintendencia de Sociedades imparta aprobación del estado de inventario del patrimonio social, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 8.9.1. Copia del acta o documento en el que conste la disolución. Para el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, debe protocolizarse la resolución otorgada por el órgano competente de la casa matriz mediante la cual fue acordada la liquidación de la sucursal en Colombia, junto con la respectiva traducción oficial, si es del caso y con la debida cadena de autenticaciones.
- 8.9.2. Original o fotocopia de la página completa del periódico de circulación regular del domicilio social, en el cual fue publicado el aviso dirigido a los acreedores sociales, informándoles sobre el estado de liquidación en que está la sociedad o sucursal de sociedad extranjera.
- 8.9.3. Estado de inventario del patrimonio social para su aprobación. El inventario debe incluir la relación pormenorizada de los activos y pasivos sociales de conformidad con lo dispuesto en el capítulo [Insertar] de la Circular Básica Contable.
- 8.9.4. Acta de presentación personal ante la Superintendencia de Sociedades.

8.10. Certificación y/o dictamen del estado del inventario del patrimonio social. El liquidador y/o el contador público que elaboró el estado del inventario del patrimonio social



debe certificarlo, dejando constancia expresa de que antes de emitir este estado financiero, fue hecho un inventario físico de todos y cada uno de los bienes de propiedad del ente económico, así como de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, conforme a lo dispuesto en el capítulo [Insertar] de la Circular Básica Contable.

Cuando exista revisor fiscal, el estado del inventario del patrimonio social deberá ser dictaminado en los términos establecidos en el capítulo [Insertar] de la Circular Básica Contable.

Normas concordantes:

Artículo 233 del Código de Comercio.
Artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

CBC

8.11. Oportunidad para solicitar a la Superintendencia de Sociedades aprobación del estado del inventario del patrimonio social. La sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha en que quedo disuelta respecto de los asociados y terceros, deberá solicitar a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del estado financiero de inventario del patrimonio social.

En el evento en que no sea solicitada dicha aprobación en el término indicado en el párrafo anterior, esta Superintendencia está facultada para imponer sanciones o multas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la disolución provenga del vencimiento del término de duración de la sociedad, el corte del estado de inventario del patrimonio social deberá corresponder al mes en el cual expiró la fecha de duración de la misma, en los demás casos, será el mes en el cual quede inscrita en el registro mercantil el acta o documento contentivo de la disolución del ente económico.

En el evento en que la sociedad tenga pensionados a su cargo, deberá remitir los documentos que demuestren que ha elevado la solicitud para efectuar la conmutación pensional y obtener el concepto previo favorable del Ministerio de Trabajo, así como la autorización de esta entidad.

8.12. Presentación ante la Superintendencia de Sociedades. El estado financiero del inventario del patrimonio social deberá ser presentado personalmente ante la Superintendencia de Sociedades, por el liquidador y el contador que lo suscribieron, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta o de la sucursal de sociedad extranjera. Para ello, deberán acercarse al grupo de Notificaciones Administrativas de esta entidad, o al grupo que cumpla esta función, o a la respectiva Intendencia Regional, de lo cual dejarán constancia en un acta.

Si el liquidador tiene la calidad de contador público, la presentación personal podrá efectuarse solamente por el liquidador, quedando constancia de ambas calidades.



Normas concordantes:

Artículo 219 de Código de Comercio.
Artículo 233 del Código de Comercio.
Artículo 234 del Código de Comercio.
Artículo 246 del Código de Comercio.
numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

8.13. Traslado del estado de inventario del patrimonio social. Una vez presentado el inventario del patrimonio social con el lleno de los requisitos antes señalados, esta entidad correrá traslado del mismo a los asociados y acreedores por un término de diez (10) días hábiles, con el fin de que durante este término y cinco (5) días más, pueda objetarse por falsedad, inexactitud o error grave, si a ello hay lugar.

Normas concordantes:

Artículo 235 del Código de Comercio.

8.14. Trámite de objeciones al estado de inventario del patrimonio social. Serán tramitadas como incidentes, una vez recibidas esta entidad ordenará correr traslado de la misma al liquidador de la sociedad por tres (3) días hábiles, con el fin de que durante ese término descorra la objeción.

El liquidador puede solicitar pruebas y acompañar los documentos que considere pertinentes para descorrer la objeción.

La Superintendencia decidirá la objeción una vez haya analizado el escrito del liquidador y practicado las pruebas; o cuando analizado dicho escrito determine que no hay pruebas que practicar; o cuando ha transcurrido el término del traslado de la objeción y el liquidador no la descorre. La decisión consistirá en admitir la objeción y en tal caso, ordenar las correcciones a que haya lugar, o rechazar la misma.

Normas concordantes:

Artículo 235 del Código de Comercio.

8.15. Aprobación del inventario del patrimonio social. Efectuado el traslado del estado de inventario del patrimonio social, tramitadas las objeciones y hechas las rectificaciones a que haya lugar, o vencido el término del traslado sin que hubieren sido formuladas objeciones por parte de los acreedores, el Superintendente de Sociedades emitirá una resolución aprobando el estado de inventario del patrimonio social, y ordenará que ejecutoriada dicha providencia, sea devuelto al liquidador copia de lo actuado, con el fin de efectuar el registro correspondiente ante la Cámara de Comercio respectiva.

Normas concordantes:

Artículo 236 del Código de Comercio.

8.16. Responsabilidad de los liquidadores. Los liquidadores serán responsables ante asociados y terceros de los perjuicios que les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Lo anterior, por cuanto el liquidador asume la totalidad de las



funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Contra los administradores que hayan ocasionado algún perjuicio a la sociedad, se puede adelantar la acción social de responsabilidad contra los administradores, lo cual implica la remoción automática del liquidador. Dicha acción social le corresponde adoptarla al máximo órgano social del ente económico.

El liquidador debe tener presente que los bienes inventariados determinan los límites de su responsabilidad respecto de los asociados y de terceros.

Las acciones de los asociados y terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco (5) años contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Normas concordantes:

Artículo 238, 242, 255, 256, 257 y 258 del Código de Comercio.
Artículo 23 y 25 de la Ley 222 de 1995.

8.17. Liquidación privada de sociedades sin pasivos externos. La Superintendencia de Sociedades no imparte aprobaciones o autorizaciones cuando se adelanta una liquidación privada de sociedades que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 8.2. del presente capítulo.

En aquellos casos en que, una vez confeccionado el estado de inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará, de modo inmediato, a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado estado de inventario como la cuenta final de la liquidación.

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el estado de inventario del patrimonio social, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.

Normas concordantes:

Artículo 25 de la Ley 1429 de 2010.
Artículo 235 de la Ley 222 de 1995.